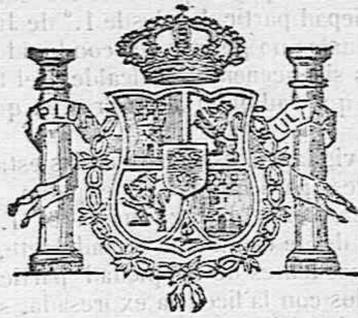


SE SUSCRIBE.

PRECIOS DE SUSCRICION.



Pesta. Cénis.

En Soria.....	Tres meses.....	4	
	Seis.....	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

Art. 748. Esta designacion deberá hacerse por el que promueva el incidente dentro de los tres días siguientes al de la notificacion de la providencia mandando formar la pieza separada, y por la otra parte dentro de los tres días posteriores, á cuyo fin se les pondrán los autos de manifiesto en la Escribanía.

Trascurridos dichos plazos sin haber hecho la designacion, el actuario llevara á efecto desde luego la formacion de la pieza separada con el escrito y documentos expresados en los números 1.º y 2.º del artículo anterior.

En todo caso se hará constar por nota en los autos principales la formacion de la pieza separada, y en esta, que los Procuradores de las partes tienen acreditada su representacion en aquellos.

Art. 749. Promovido el incidente, y formada en su caso la pieza separada, se dará traslado á la parte contraria por término de seis días, para que conteste concretamente sobre la cuestion incidental.

Si fuesen varias las partes litigantes, se concederá dicho término á cada una de ellas por su órden. Se observará lo dispuesto en los artículos 313 y siguientes respecto á la presentacion y entrega de copias.

Art. 750. En el escrito promoviendo el incidente, y en el de contestacion, deberán las partes solicitar que se reciba á prueba, si la estiman necesaria.

Art. 751. Si ninguna de las partes hubiere pedido el recibimiento á prueba, el Juez, sin más trámites, mandará traer á la vista los autos para sentencia, con citacion de aquellas.

Art. 752. Se recibirá á prueba el incidente:

1.º Cuando lo hubieren solicitado todos los litigantes.

2.º Cuando habiéndolo pedido una sola parte, el Juez lo estime procedente.

(1) Véase el Boletín anterior.

Art. 753. El término de prueba en los incidentes no podrá bajar de diez días ni exceder de veinte.

Este termino será comun para proponer y ejecutar la prueba, observándose en lo demás las disposiciones del juicio ordinario que á ella se refieren.

Art. 754. Sólo podrá otorgarse el termino extraordinario de prueba en los incidentes que se sustancien en pieza separada, y en los del núm. 2.º del artículo 745.

Art. 755. Trascarrido el término de prueba, sin necesidad de que lo soliciten los interesados, mandará el Juez que se unan á los autos las pruebas practicadas, y se traigan á la vista para sentencia, con citacion de las partes.

Art. 756. Tanto en el caso del artículo anterior como en el del 751, si cualquiera de las partes lo pidiere dentro de los dos días siguientes al de la citacion, el Juez señalará, á la posible brevedad, día para la vista.

En este caso oirá á los defensores de las partes, si se presentaren.

Art. 757. En el caso del artículo anterior, se pondrán las pruebas de manifiesto á las partes en la Escribanía para instruccion, por el término que medie desde el señalamiento hasta el día de la vista.

Art. 758. Verificada esta, ó trascurridos los dos días siguientes al de la citacion sin haberla solicitado, el Juez dictará sentencia dentro de quinto día. Esta sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. 759. Las disposiciones que preceden serán aplicables á los incidentes que se promuevan durante la segunda instancia y en los recursos de casacion.

La sentencia que en ellos recaiga será suplicable para ante la misma Sala.

Art. 760. Dentro de los tres días siguientes al de la entrega de la copia del escrito de súplica á los otros colitigantes, podrán estos contestar lo que estimen conveniente.

Trascurrido dicho término, la Sala dictará la resolucion que estime justa, previo informe del Magistrado Ponente y sin ningun otro trámite.

Art. 761. Contra las sentencias que dicten las Audiencias en dicho recurso de súplica, sólo se dará el de casacion en los casos expresamente determinados por esta ley.

Contra las que dicte el Tribunal Supremo no se dará recurso alguno.

TÍTULO IV.

DE LOS JUICIOS EN REBELDÍA.

Art. 762. Desde el momento en que el demandado haya sido declarado en rebeldía, además de practicarse lo que ordena en art. 231, se decretará, si la parte contraria lo pidiere, la retencion de sus bienes muebles de toda clase y el embargo de los inmuebles, en cuanto se estimen necesarios para asegurar lo que sea objeto del juicio.

Art. 763. La retencion se hará en poder de la persona que tenga á su disposicion ó bajo su custodia los bienes muebles en que haya de consistir, ya sea el mismo demandado, ó ya un tercero, si por su arraigo ofreciere garantías suficientes, á juicio del Juez, para responder de ellos.

Si no las ofreciere, y exigidas no las prestare, se

constituirán los muebles en depósito, entendiéndose de cuenta y riesgo del litigante rebelde.

Art. 764. El embargo de los inmuebles se hará expidiendo mandamientos por duplicado al Registrador de la propiedad á que corresponda, para que ponga anotacion preventiva sobre los bienes, con prohibicion absoluta de venderlos, gravarlos ni obligarlos.

Uno de los ejemplares, despues de cumplimentado, se unirá á los autos para que surta en ellos los efectos oportunos.

Art. 765. La retencion ó embargo practicados á consecuencia de la declaracion en rebeldía, continuarán hasta lo conclusion del juicio.

Art. 766. Cualquiera que sea el estado del pleito en que el litigante rebelde comparezca, será admitido como parte, y se entenderá con el la sustanciacion, sin que esta pueda retroceder en ningun caso.

Art. 767. Si compareciese despues del término de prueba en primera instancia, ó durante la segunda, se recibirán en esta precisamente los autos á prueba, si lo pidiere y fueren de hecho las cuestiones que se discutan en el pleito.

Art. 768. Podrá tambien pedir que se alze la retencion ó el embargo de sus bienes, alegando y justificando cumplidamente no haber podido comparecer en el juicio por fuerza mayor insuperable.

La solicitud que con este objeto presente, se sustanciará como incidente en pieza separada, sin que se suspenda el curso de la demanda principal.

Art. 769. La sentencia que se pronuncie en el juicio seguido en rebeldía, será notificada personalmente al litigante rebelde, cuando pueda ser habido, si así lo solicitare la parte contraria. En otro caso se hará la notificacion en la forma prevenida en los artículos 232 y 233.

En los edictos se insertará solamente el encabezamiento y la parte dispositiva de la sentencia, con la firma del Juez, que la hubiere dictado, y se publicarán en el Boletín oficial de la provincia y en el Diario oficial de Avisos, si lo hubiere en el lugar del juicio.

Tambien se publicarán dichos edictos en la Gaceta de Madrid, cuando las circunstancias del caso lo exigieren, á juicio del Juez.

Art. 770. Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable á la notificacion, y publicacion en su caso por edictos, de la sentencia definitiva que se pronuncie en la segunda instancia.

Art. 771. El litigante rebelde á quien haya sido notificada personalmente la sentencia definitiva, sólo podrá utilizar contra ella el recurso de apelacion, y el de casacion cuando proceda, si los interpone dentro del término legal.

Art. 772. Los mismos recursos podrán utilizar los litigantes declarados en rebeldía, á quienes no haya sido notificada personalmente la sentencia.

En este caso, el término legal para interponerlos, se contará desde el día siguiente al de la publicacion de la sentencia en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 773. A los demandados que hubieren permanecido constantemente en rebeldía, y no se hallaren en ninguno de los casos de los dos artículos que

preceden, podrá concederse audiencia contra la sentencia firme que haya puesto término al pleito, para obtener su rescision y un nuevo fallo, en los casos concretos que se determinan en los artículos siguientes.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular num. 29.

Caza.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al miércoles 16 del actual, se inserta la Real orden siguiente:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—*Real orden.*—Cuanto más liberal y expansiva es la política que el Gobierno de S. M. se ha propuesto realizar, mayor esmero exige por parte de sus delegados en las provincias para procurar el cumplimiento estricto y riguroso de todas las leyes, aun las que pudieran considerarse como de un orden hasta cierto punto secundario en la esfera de los intereses sociales.

Previene la disposición 4.ª de las generales establecidas en la ley de 10 de Enero de 1879 que los Gobernadores de provincia tienen obligación de publicar quince días antes de empezar y concluir el tiempo de la veda edictos recordando el cumplimiento de aquella; y al llenar V. S. este deber, que no por haberse dilatado durante algunos días puede continuar en el olvido, será conveniente que estudie las costumbres de la provincia de su mando en materia de caza, á fin de hacer aplicacion de los artículos de la ley más adecuados para corregir los abusos que en la época de la veda se cometen, ya al amparo del derecho que aquella reconoce á los propietarios para cazar y conceder licencias en sus terrenos acotados, ya abusando de la tolerancia de la Guardia civil, encargada del cumplimiento de la ley en todas sus disposiciones, y principalmente en las relativas á exigir sin contemplaciones las licencias de uso de armas y de caza.

La de perdiz con reclamo macho es en la época presente de las más devastadoras en sus efectos, y por lo mismo debe ser perseguida con mayor rigor. Nada hay más fácil para la Guardia civil, que por la estabilidad en las poblaciones que su organizacion permite, tiene medios de conocer personalmente á casi todos los cazadores de oficio ó de afición de su comarca respectiva, que el saber si hacen uso de la escopeta ó del reclamo en propiedad particular y con la competente licencia, ó si abusan de ellos para cazar en terrenos públicos ó en particulares sin permiso; y no es excusable por parte de los individuos de dicho benemérito Cuerpo la indiferencia con que se viene mirando este servicio, y la falta de observancia en que se encuentra el art. 19 de la ley.

La destruccion de los nidos de perdices y los demás de caza menor, penada en el art. 31, es otra de las faltas que con más frecuencia se cometen en la primavera, ya por las personas que se ocupan en escardar los sembrados, ya por los pastores que apacientan sus ganados en fincas á propósito para la cría; y la Guardia civil debe hacer responsables á los capataces de las cuadrillas, juntamente con los individuos que cometan dicho abuso, sometiendo á unos y á otros á los Juzgados municipales, y exigiendo certificaciones de las sentencias que recaigan, para ponerlas en conocimiento de V. S., á fin de que por su Autoridad pueda formarse idea exacta del rigor ó de la lenidad con que se apliquen las disposiciones penales de la ley de Caza, y elevarse al Gobierno las observaciones convenientes.

En cuanto á la circulacion y venta de caza, durante la época de veda, prohibida por el art. 23 de la ley, debe V. S. desplegar la mayor energía, encargando una vigilancia exquisita, no sólo á los individuos del Cuerpo de la Guardia civil, sino á todos los Agentes de su Autoridad, previniendo á los Alcaldes que hagan entender á los empleados de policía urbana y del resguardo de puertas que serán castigados con el mismo rigor que los infractores si no los someten á la autoridad de los Jueces municipales, con la caza aprehendida.

A este fin convendrá también que V. S. inculque en el ánimo de dichos funcionarios, y haga entender á las empresas de ferro-carriles y de transportes, que la circulacion y venta de la caza, aun de la

precedente de propiedades particulares, está prohibida en absoluto durante la temporada de la veda, y sin otra excepcion que la de los conejos muertos en propiedad particular desde 1.º de Julio en adelante, los cuales no podrán ser conducidos por las vías públicas sin licencia del Alcalde del término municipal en que radiquen las tierras en que fueron cazados.

Una vigilancia esmerada en las estaciones de ferro-carriles, para que no se expidan, trasporten, ni entreguen piezas de caza hasta el 1.º de Julio, ni tampoco desde esta fecha en adelante, sino los conejos procedentes de propiedad particular que sean conducidos con la licencia expresada, será de un resultado efficacísimo, porque el mejor freno para la afeccion immoderada é impaciente de los cazadores ha de ser seguramente el no poder llevar á las poblaciones las muestras de sus triunfos venatorios.

También debe V. S. recomendar muy especialmente á la Guardia civil, con cuyos Jefes en esa provincia, debe V. S. ponerse de acuerdo para el más exacto cumplimiento de esta circular, la observancia estricta del art. 26 de la ley, en punto á la persecucion de hurones; teniendo entendido que sólo es lícito criarlos y tenerlos á los arrendatarios de montes que se dediquen á la industria de la saca de conejos, y aun en este caso, con el permiso previo de V. S., que deberá registrarse en ese Gobierno y en el Ayuntamiento en que esté domiciliado el que lo obtenga. La Guardia civil debe tomar copia exacta de estos registros y perseguir los hurones hasta en el domicilio de sus dueños, penetrando en él cuando fuere necesario con el auxilio de la Autoridad judicial y en la forma permitida por la Constitucion y las leyes.

Más fácil aun es impedir y castigar la caza con galgos, tan perjudicial en el periodo de la veda para la reproduccion, como dañosa para las siembras y viñedos en que se verifica. No debe tolerarse la circulacion de los galgos por los campos sino atados ó acollerados, desde 1.º de Marzo hasta 15 de Octubre, época marcada en el art. 34 de la ley, como de veda para la caza de liebres; y aun en los meses restantes tampoco debe permitirse sin exigir á sus dueños la licencia especial establecida en el art. 33; pudiendo la Guardia civil y los agentes todos de la Autoridad recoger y entregar á los Jueces municipales los galgos que circulen sin estos requisitos.

Tales son las principales observaciones que debe V. S. tener presentes al recordar el cumplimiento de la ley de Caza, prestándole por su parte el apoyo que la misma exige de su Autoridad; y para que así tenga efecto, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer:

1.º Que publique V. S. inmediatamente en el *Boletín oficial* de esa provincia, y haga que se fijen por los Alcaldes en los sitios públicos, los edictos prevenidos en la disposición 4.ª de las generales de la vigente ley de Caza.

2.º Que, poniéndose de acuerdo con los Jefes de la Guardia civil en esa provincia, y dando traslado de la presente circular á los de línea y de puesto de dicho Instituto, les haga, para su más exacto cumplimiento, las prevenciones especiales que exijan las condiciones y costumbres de los pueblos y campos en que hayan de prestar respectivamente este servicio, y especialmente en lo relativo á licencias de uso de armas.

3.º Que por los Comandantes de los puestos y por el conducto reglamentario, se dé conocimiento á ese Gobierno, no solamente de todos los servicios que los individuos del Cuerpo presten en materia de persecucion de la caza prohibida, sino de las correcciones que por los Juzgados municipales se impongan por faltas denunciadas, á cuyo efecto debe exigir en cada caso certificacion de la sentencia que recaiga en el respectivo juicio.

Y 4.º Que por parte de V. S. se dicten desde luego las órdenes más terminantes para impedir la circulacion y venta de la caza durante el periodo de la veda en que nos encontramos, fijando especialmente su atencion en las Empresas de ferro-carriles, á las cuales debe prevenir que no permitan la facturación y transporte de caza y de pájaros muertos, sino en el caso y con los requisitos establecidos en el art. 27 de la ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1881. — GONZALEZ.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

En su consecuencia, y habiéndose hecho saber

al público á su debido tiempo el precepto establecido en el art. 17 de la ley de caza, de conformidad á lo que se halla prevenido en la disposición 4.ª de las generales de la misma ley, y á que se hace referencia en la precedente Real orden, segun aparece en el *Boletín oficial* correspondiente al 28 de Febrero último, en que se publican disposiciones particulares, referente la una á la veda de la caza de la pesca la otra; restame sólo hacer constar fin de que las prevenciones que se expresan en la precedente disposicion sean por todos observadas cumplidas con la mayor exactitud, que estoy obligado á ser inexorable con los infractores.

Al propio tiempo creo oportuno llamar especialmente la atencion sobre la penalidad y procedimientos establecidos en la seccion 8.ª de la mencionada ley de 10 de Enero, y en consecuencia ordeno á los Alcaldes, Guardia civil, agentes de orden público y demás dependientes de mi Autoridad que desplieguen el más esquisito celo y ejerzan una activa e incansable vigilancia, encargando á los primeros que sin pérdida de tiempo expongan al público este *Boletín*, y que en los puntos donde exista un fiscal para la recaudacion del impuesto de consumos, dispongan que, por los funcionarios que se hallen al frente de los fieltos y bajo su más estrecha responsabilidad, se detenga, decomise y destruya en la forma establecida en dicha seccion 8.ª la ley toda caza que, sin los requisitos expresados, se trate de introducir en las poblaciones.

Soria, 19 de Marzo de 1881.

El Gobernador,

RAFAEL TRILLO FIGUEROA.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Al encargarme de la Administracion de esta provincia, en la parte económica mi primer cuidado, y más preferente, es dirigirme á los Sres. Alcaldes y particulares á fin de hacerles conocer mi firme propósito de realizar con puntualidad cuantos servicios me están encomendados, así como también el de facilitar hasta donde me sea posible el curso de los mismos. Muéveme á obrar así, no sólo el imprescindible deber en que estoy de secundar los deseos del Gobierno de S. M., sino mi propósito de evitar, en cuanto me sea dable, toda clase de molestias á los pueblos y particulares en sus gestiones; para lo cual es indispensable que unos y otros, lejos de poner obstáculos á esta Administracion, la presten su concurso, á fin de que se realicen todos los servicios con regularidad y prontitud.

Para llegar á este fin, preciso es que desaparezca la idea, en mi sentir generalizada sin fundamento, de que los intereses del Estado y de los pueblos marchan siempre encontrados, cuando en realidad ni existe ni debe existir antagonismo entre ambos. Esto solo puede suceder cuando los llamados á representar los de la Hacienda, por equivocada interpretación, extreman y violentan las disposiciones por que se han de regir, en cuyo caso tienen los interesados el derecho de alzarse ante la Superioridad de los acuerdos que crean lastiman sus intereses, y también cuando los Alcaldes ó particulares quieren eludir el cumplimiento de sus deberes, en cuyo caso, asimismo, la Administracion tiene medios coercitivos de que disponer para evitarlo, no sin apurar antes todos los de la persuasion.

Pero como administrar no es resistir, ni mucho menos extremar en perjuicio de los interesados, las disposiciones por que se rige esta Administracion, ni tampoco tolerar que se lastimen en lo más mínimo los intereses á ella encomendados, de aquí el que me crea en el deber de dirigirme á los Sres. Alcaldes y particulares, á fin de hacerles saber que mientras me encuentre al frente de la gestion económica en esta provincia, tan lejos estaré de extremar las disposiciones que emanen de la Superioridad, para perjudicar los intereses de mis administrados, como de las exigencias de estos, que menoscaban los de la Hacienda.

Asimismo debo hacer presente á los que tengan asuntos pendientes en esta Administracion y residan fuera de la capital, que pueden evitarse las moles-

de hacer viajes para gestionar el despacho de los mismos, y que una carta ó comunicacion será suficiente, como recaerdo, para el pronto despacho del asunto á que se refiera.

Réstame para concluir hacer presente que si hubiera, que no lo creo, agentes que explotando la credulidad de los interesados, les fueren vendiendo proteccion é influencia que jamás pueden tener, no

se dejen sorprender y los denuncien, con lo cual prestarán un servicio de interés.

Soria, 19 de Marzo de 1881.—El Jefe de la Administracion económica, Lúcio Dominguez.

ESTADO de la fincas vendidas y censos redimidos cuyos plazos vencen en los dias 1.º al 20 del mes actual.

Nombre del comprador.	Clase y nombre de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE.	
							Pests.	Cénts.
D. Juan García Aguilera	Heredad	Estado	78	Baraona	14.º	18 de Marzo de 1881.	425	23
El mismo	Casa	Idem.	263	Alpanseque	15.º	18 id. id.	15	50
El mismo	Pajar.	Idem.	263	Idem.	15.º	18 id. id.	5	25
Plácido Alonso	Casa	Idem.	30	Burgo	12.º	8 id. id.	22	50
Leon Hernandez	Idem.	Idem.	23	Idem.	12.º	15 id. id.	75	
Agustin Sanz	Heredad	Idem.	314	Peroniel	11.º	14 id. id.	150	12
Miguel Gil Rodrigo	Casa	Idem.	219	Molinos de Duero	4.º	18 id. id.	12	70
Felipe Gonzalo	Heredad	Clero	2367	Carrascosa de Arriba	17.º	11 id. id.	335	50
Miguel García	Idem.	Idem.	1141	Almazan	17.º	13 id. id.	398	75
El mismo	Idem.	Idem.	2089	Idem.	17.º	13 id. id.	75	
Eugenio Terré	Idem.	Idem.	1211	Idem.	17.º	13 id. id.	345	25
Saturio Garijo	Idem.	Idem.	2531	Valdemora (granja)	17.º	14 id. id.	28	38
Santiago Tarancon	Idem.	Idem.	2124	Neguillas	17.º	16 id. id.	600	
Leon Egido	Idem.	Idem.	1137	Idem.	17.º	16 id. id.	51	25
Bernardo Certero	Idem.	Idem.	1137	Idem.	17.º	16 id. id.	537	75
Leon Egido	Idem.	Idem.	1137	Idem.	17.º	16 id. id.	125	88
Cayetano Tarancon	Idem.	Idem.	2144	Villalba	17.º	16 id. id.	106	25
José Muñoz	Idem.	Idem.	1360	Nepas	17.º	17 id. id.	63	13
El mismo	Idem.	Idem.	1359	Idem.	17.º	17 id. id.	87	50
El mismo	Idem.	Idem.	1244	Idem.	17.º	17 id. id.	212	50
Antonio Mantecon	Idem.	Idem.	1244	Idem.	17.º	17 id. id.	462	50
José Muñoz	Idem.	Idem.	1243	Idem.	17.º	17 id. id.	116	50
Antonio Mantecon	Idem.	Idem.	1247	Nolay	17.º	17 id. id.	500	63
Benito García	Idem.	Idem.	1243	Nepas	17.º	17 id. id.	625	
Gabino García	Idem.	Idem.	2092	Barca	17.º	18 id. id.	225	
El mismo	Idem.	Idem.	1348	Idem.	17.º	18 id. id.	293	75
El mismo	Idem.	Idem.	1160	Idem.	17.º	18 id. id.	425	
El mismo	Idem.	Idem.	1207	Ciudadueña	17.º	18 id. id.	437	75
Fermin Ballano	Idem.	Idem.	1161	Bayubas de Abajo	17.º	18 id. id.	93	75
El mismo	Idem.	Idem.	1181	Idem.	17.º	18 id. id.	427	50
El mismo	Idem.	Idem.	1376	Idem.	17.º	18 id. id.	50	25
El mismo	Idem.	Idem.	2094	Idem.	17.º	18 id. id.	221	25
El mismo	Idem.	Idem.	1258	Soliedra	17.º	18 id. id.	235	
Miguel Mantecon	Idem.	Idem.	1142	Almazan	17.º	18 id. id.	514	
Felipe Rodrigo	Idem.	Idem.	2171	Matute	17.º	18 id. id.	250	13
Miguel Mantecon	Idem.	Idem.	1149	Almazan	17.º	20 id. id.	130	25
El mismo	Idem.	Idem.	1145	Idem.	17.º	20 id. id.	640	
Idelfonso Tarancon	Idem.	Idem.	1132	Idem.	17.º	20 id. id.	500	
Miguel Mantecon	Idem.	Idem.	1139	Idem.	17.º	20 id. id.	51	25
El mismo	Idem.	Idem.	2091	Barca	17.º	20 id. id.	162	50
El mismo	Idem.	Idem.	1231	Matanala	17.º	20 id. id.	401	25
El mismo	Idem.	Idem.	2232	Idem.	17.º	20 id. id.	502	75
Pedro Jimenez	Idem.	Idem.	1258	Soliedra	17.º	20 id. id.	166	25
Leon Dolado	Casa	Idem.	1462	Romanillos	16.º	2 id. id.	62	75
Pablo Ramos	Idem.	Idem.	1551	Alcubilla de las Peñas	16.º	7 id. id.	9	63
Juan del Amo	Idem.	Idem.	169	Cobertelada	16.º	20 id. id.	19	13
Joaquin Nuñez de Prado	Heredad	Idem.	1717	Agreda	15.º	1.º id. id.	450	
El mismo	Idem.	Idem.	1717	Idem.	15.º	1.º id. id.	900	
Salustiano Barlomé	Idem.	Idem.	1525	Alpanseque	15.º	1.º id. id.	12	51
Pedro Fernandez	Idem.	Idem.	1834	Oncala	15.º	1.º id. id.	325	63
Cesáreo Ibañez	Idem.	Idem.	1695	Ventosa de San Pedro	15.º	2 id. id.	8	38
Bernabé Dolado	Idem.	Idem.	2560	Romanillos	15.º	2 id. id.	48	38
Faustino Mateo	Idem.	Idem.	2563	Torresuso	15.º	4 id. id.	50	13
El mismo	Idem.	Idem.	2564	Tajueco	15.º	4 id. id.	21	63
El mismo	Idem.	Idem.	2100	Bayubas de Arriba	15.º	6 id. id.	31	19
Calixto Cuesta	Idem.	Idem.	1677	Palacio	15.º	6 id. id.	18	50
El mismo	Idem.	Idem.	2268	Idem.	15.º	6 id. id.	15	
Julian Sevillano	Corral	Idem.	391	Agreda	15.º	9 id. id.	15	19
José Blasco	Heredad	Idem.	1315	Fuentealdea	15.º	16 id. id.	101	63
Julian Monje	Idem.	Idem.	1466	Sagides	14.º	7 id. id.	275	
Antolin García	Idem.	Idem.	1598	Judes	14.º	9 id. id.	15	75
El mismo	Idem.	Idem.	1599	Idem.	14.º	9 id. id.	11	50
Benito Herguido	Idem.	Idem.	2343	Chaorna	14.º	9 id. id.	75	
Mariano Benito	Idem.	Idem.	1595	Idem.	14.º	9 id. id.	237	50
Marcos Nuñez	Idem.	Idem.	555	Quintas R. de Abajo	11.º	6 id. id.	11	87
El mismo	Idem.	Idem.	556	Idem.	11.º	6 id. id.	68	75
El mismo	Idem.	Idem.	557	Idem.	11.º	6 id. id.	63	12
El mismo	Idem.	Idem.	569	Id. de Arriba	11.º	6 id. id.	43	75
El mismo	Idem.	Idem.	2031	Idem.	11.º	6 id. id.	92	62
Antonio Rico Barron	Idem.	Idem.	700	Navapalos	11.º	7 id. id.	58	75
El mismo	Idem.	Idem.	532	Idem.	11.º	7 id. id.	43	75
El mismo	Idem.	Idem.	784	Idem.	11.º	7 id. id.	125	
El mismo	Idem.	Idem.	2069	Valdenebro	11.º	7 id. id.	27	50
El mismo	Idem.	Idem.	767	Valdenarros	11.º	7 id. id.	205	
El mismo	Idem.	Idem.	765	Idem.	11.º	7 id. id.	150	
El mismo	Idem.	Idem.	626	Valdenebro	11.º	7 id. id.	80	
El mismo	Idem.	Idem.	624	Valdenarros	11.º	7 id. id.	135	
El mismo	Idem.	Idem.	768	Idem.	11.º	7 id. id.	34	
El mismo	Idem.	Idem.	694	Valdenebro	11.º	7 id. id.	435	
El mismo	Idem.	Idem.	625	Valdenarros	11.º	7 id. id.	287	50
El mismo	Idem.	Idem.	695	Atauta	11.º	8 id. id.	146	25

Nombre del comprador.	Clase y nombre de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE. Pests. Cént.
D. Domingo Encinas.....	Heredad.....	Clero.....	635	Villanueva.....	11.º	8 id. id.....	130
Victor Remon.....	Idem.....	Idem.....	135	Fuentsalz.....	11.º	11 id. id.....	31
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	142	Garray.....	11.º	11 id. id.....	187
Agustin Sanz.....	Idem.....	Idem.....	450	Atauta.....	11.º	13 id. id.....	76
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	774	Lodares.....	11.º	13 id. id.....	223
Domingo Acinas.....	Idem.....	Idem.....	811	Villanueva de Gormaz.....	11.º	13 id. id.....	83
Agustin Sanz.....	Idem.....	Idem.....	940	FuenteCambron.....	11.º	13 id. id.....	44
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	1939	Lodares.....	11.º	13 id. id.....	169
Laureano Pelaez.....	Idem.....	Idem.....	312	Peroniel.....	11.º	14 id. id.....	23
Felipe Cabriada.....	Idem.....	Idem.....	366	Fuentsalz.....	11.º	18 id. id.....	200
Juan Anton.....	Idem.....	Idem.....	351	Aylagas.....	9.º	14 id. id.....	9
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	486	FuenteCantales.....	9.º	14 id. id.....	11
Manuel Alonso.....	Idem.....	Idem.....	2190	Beltejar.....	8.º	12 id. id.....	523
Plácido Gonzalo.....	Idem.....	Idem.....	1449	Barcones.....	6.º	10 id. id.....	385
Francisco Benito.....	Idem.....	Idem.....	2099	Borjabad.....	6.º	10 id. id.....	130
Andrés García.....	Idem.....	Idem.....	353	Rejas de Uceo.....	6.º	10 id. id.....	202
Francisco Benito.....	Idem.....	Idem.....	2886	Aldealseñor.....	6.º	10 id. id.....	21
Gregorio Medina.....	Idem.....	Idem.....	2924	Paones.....	3.º	13 id. id.....	6
Lázaro Verde.....	Casa.....	Idem.....	12	Soria.....	3.º	20 id. id.....	107
Manuel Arribas.....	Varias fincas.....	Idem.....	3398	Cabrejas del Campo.....	8.º	20 id. id.....	75
José Martínez.....	Idem.....	Beneficencia.....	128	Aldealseñor.....	8.º	20 id. id.....	164

Soria, 11 de Marzo de 1881.—El Jefe del negociado, José Carrascon.—V.º B.º=P. I., L. y Pulido.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Los individuos del arma de infantería que deben presentarse en la Caja de Reclutas y á que se refiere la Real orden de 24 de Febrero último, insertada en el *Boletín oficial* de la provincia del día 9 del actual, han de ser precisamente los pertenecientes al reemplazo de 1880 y no los de otros reemplazos por más que hayan tenido ingreso en Caja el año último.

De los destinados á Ultramar deben presentarse los de 1880 y los de 1879, y tambien los que tenían concedida la suspensión de embarque.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia para general conocimiento, y con objeto de desvanecer las dudas que ocurren sobre el asunto.

Soria, 19 de Marzo de 1881.—El Brigadier Gobernador militar, Armijo.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Cortos.

Se hallan vacantes por traslación del que las desempeñaba la Secretaría del Ayuntamiento y la del Juzgado municipal, dotada la primera con lo que el agraciado convenga con el Ayuntamiento y Junta municipal, pagada por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y la segunda con los derechos de arancel.

Los aspirantes que se crean adornados de las condiciones que exige la ley municipal vigente dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente y Alcalde en el término de ocho días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, pasados los cuales se proveerá.

Cortos, 15 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Cándido Martínez.

Ayuntamiento de Valtueña.

Don Leon Sanz Tarancon, Alcalde constitucional de este pueblo, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que en la Secretaría de esta Corporación municipal y por espacio de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se admiten altas y bajas para la contribución del próximo año económico de 1881 á 1882.

Los Sres. Alcaldes de Soria, Almazan, Doza, Fuentelmonje, Monteagudo, Cañamaque, Chércoles, Alentisque, Mombona, Almaril, Soliedra y Velilla

de los Ajos se servirán dar la debida publicidad al presente anuncio.

Valtueña, 13 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Leon Sanz.

Ayuntamiento de Torreblacos.

Don Mateo Ortega, Alcalde accidental de este distrito por defunción del propietario,

Hago saber: Que la Junta municipal de amillaramientos que presido, en sesión de ayer, acordó conceder el último plazo de próroga para la presentación de las cédulas de declaraciones de la riqueza de toda clase de este distrito á los contribuyentes que aún faltan, en especial los forasteros que con tanta lentitud las van presentando, cuya próroga concedida es los días restantes de este mes, pues desde el 1.º de Abril próximo procederá esta Junta irremisiblemente contra los morosos que en aquel día se encuentren en descubierto á lo que proceda con arreglo al reglamento del ramo, pues no puede prescindirse más allá por lo apremiada que está esta Junta por la superior provincial, á quien en breve se le remitirán los descubiertos.

Los Sres. Alcaldes de Soria, El Burgo, Valdenarros, Santiuste, Boos, Torralba, Valdealvillo, Mercadera, Escobosa, Rioseco, Fuentepinilla, Revilla, Barbolla, Almazan, Cabrejas del Campo, Vinuesa, Calatañazor, Abioncillo, Blacos, Valderoman, Cubillos, Cañamaque y Ventosa se dignarán dar la mayor publicidad posible al presente anuncio para que sus vecinos contribuyentes en este no aleguen ignorancia ni se puedan quejar de las consecuencias que sufran por su morosidad.

Torreblacos, 14 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Mateo Ortega.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

Don Pedro Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido,

Hago saber: Que en el expediente de exacción de costas impuestas á Valentin de la Ordeña Mateo, vecino de Cabrejas del Pinar, por consecuencia de la causa que se le siguió, sobre corta y sustracción de maderas, se ha acordado en providencia de esta fecha proceder á la segunda subasta de los bienes nuevamente embargados al mismo, los cuales con su retasa á continuación se expresan:

Villa de Cabrejas del Pinar.—Finca urbana.

La mitad de la casa que habita, sita en dicha villa y su calle de Santa Ana, sin número, que se compone de un piso y desvan; consta de 18 metros de longitud por 5 de latitud, y linda por regañon Mariano de Miguel, y á los demás aires calles, retasada en 330 pesetas.

Bienes raíces.

Una tierra de labor en término de dicha villa y sitio denominado el Juncar, de cabida de 10 celemines, igual á 53 áreas y 66 centiáreas; linda por el Norte Angel García; Sur, Silverio Rubio; Este, Enrique Vadillo, y Oeste, Venancio Manrique, retasada en 34 pesetas.

Otra en los Hoyos Menores, de cabida de una fanega y seis celemines, igual á 96 áreas y 60 centiáreas; linda por Norte Mariano Mateo; Sur, Victor Perez; Este, Manuel de la Orden, y Oeste, Rafael Mateo, retasada en 66 pesetas 66 céntimos.

Otra en Fuente los Asnos, de cabida de una fanega y seis celemines, igual á 96 áreas y 60 centiáreas; linda por Norte Ignacio Mateo; Sur, Domingo Marina; Este, Casildo Orden, y Oeste Tomás Perez, retasada en 66 pesetas 66 céntimos.

Otra donde dicen el Pié del Maderazo, de cabida de una fanega, igual á 64 áreas y 39 centiáreas; linda por el Norte Ecequiel García; Sur, Juan García Vadillo; Este, monte carrascal, y Oeste, camino para el pueblo de la Cuenca, retasada en 54 pesetas.

Cuya venta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado y el Municipal de Cabrejas del Pinar el día 26 del actual á las doce de su mañana, y se hace público á fin de que las personas que deseen interesarse en su compra puedan concurrir en el día y hora expresados al local referido; advirtiendo que no se admitirá postura alguna que no sea arreglada á derecho.

Dado en Soria á 1.º de Febrero de 1881.—Pedro Moreno.—Por su mandado; Lucas Alameda. (5)

Juzgado de 1.ª instancia de Almazan.

Secretaría.—Circular.

A los Jueces municipales de los distritos de este partido judicial prevengo por la presente circular cuiden en lo sucesivo de remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia, dentro de los ocho primeros días de cada mes, un estado demostrativo de los juicios que hayan celebrado durante el último anterior por denuncias sobre infracciones de la ley de caza y ordenanzas de pesca, cuya veda se publicó en el *Boletín oficial* de esta provincia en 23 de Febrero próximo pasado, con expresion de los nombres de los denunciados, caza y efectos recogidos, con inclusion de las armas, nombres de los denunciantes ó de las personas ó fuerza pública que los denunciaron, y fallos que en ellos recayeren.

A cuyo fin encargo á los Sres. Alcaldes constitucionales de los distritos indicados den conocimiento del número del *Boletín* en que se inserte la presente circular á los Jueces municipales respectivos, á quienes se recomienda en el desempeño del referido servicio el más exacto y debido cumplimiento.

Almazan, 10 de Marzo de 1881.—El Juez de primera instancia, Cándido Fernandez Trebiño.